

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección. México, 28 de octubre de 1920.—P. O. del Secretario, el Subsecretario, *Manuel Padrés*.—Rúbrica.

Al C.....

Reglamentación de las Inspecciones Fiscales del Petróleo

CAPITULO I

De su organización y personal

Artículo 1.º Las Inspecciones Fiscales del Petróleo dependerán directamente del Departamento de Impuestos Especiales, de la Secretaría de Hacienda, y residirán en los puertos por donde se efectúen embarques de petróleo. Habrá un inspector visitador con las atribuciones que marca este reglamento.

Artículo 2.º Dependiente de cada Inspección Fiscal habrá un laboratorio para hacer los análisis del petróleo que sean necesarios, tanto para calcular su peso como para fijar la base del impuesto respectivo.

Artículo 3.º Para el buen desempeño de sus labores, las Inspecciones Fiscales tendrán el siguiente personal:

- 1 ingeniero, inspector jefe de la oficina.
- 1 subinspector.
- 1 encargado del laboratorio.

El número de ayudantes de primera y de segunda y escribientes que fije el Presupuesto de Egresos, según las necesidades de medición y cálculo que haya en cada Inspección.

- 1 maquinista y un ayudante.
- 2 mozos.

La Inspección Fiscal encargada de la vigilancia de Puerto de Lobos y Tuxpan contará, además, con dos choferes.

Este personal se considerará como tipo, pero sólo se propondrá el que sea estrictamente necesario en cada caso.

Artículo 4.º En cada Inspección se formará, bajo la forma que establezca el Departamento de Impuestos Especiales, el escalafón de los empleados. La hoja de servicios de un empleado, será una historia verdadera de su labor, anotándose en ella, sin apasionamiento alguno, tanto los hechos favorables como los desfavorables.

Artículo 5.º Todos los empleados de una Inspección tendrán derecho a ver su hoja de servicios cada vez que lo soliciten, y de pedir que se les anote algún hecho que no hubiere sido tomado en cuenta por el superior. En este caso se hará constar el hecho en cuestión, con la anotación de que se hizo a pedimento del interesado, así como los motivos por los que se hubiera omitido.

Artículo 6.º Los puestos que resulten vacantes se cubrirán por ascenso entre los empleados del grado inmediato inferior, a propuesta del inspector y previo examen teórico práctico que acredite la competencia del interesado para el nuevo puesto. El Departamento de Impuestos Especiales fijará unos programas para exámenes, los cuales se revisarán anualmente. Tanto los programas como los cuestionarios contestados por los examinados, formarán parte de la biblioteca de la oficina y estarán a disposición de los empleados y del público que los soliciten.

Artículo 7.º El cuestionario preparado por el Departamento de Impuestos Especiales, al cual deberá sujetarse el pretendiente a un puesto, se abrirá el día del examen ante el inspector, subinspector y encargado del laboratorio. En caso de que alguno de éstos faltare, su lugar será ocupado por un ayudante de primera. Los tres empleados de la oficina serán los encargados y responsables de la legalidad del examen, el cual deberá concluir el mismo día que sea abier-

to. El cuestionario se contestará por escrito y se enviará al Departamento de Impuestos Especiales, donde se hará la calificación del examinado.

Al ser aprobado, se incluirá al expediente del Departamento de Personal de la Secretaría de Hacienda, y una copia del examen se enviará a la Inspección Fiscal adonde vaya a quedar adscripto el examinado, para que forme parte de su hoja de servicios y quede en la biblioteca para exhibición.

Artículo 8.º En el caso de que ningún empleado de la oficina con derecho al ascenso acreditara su competencia para el puesto vacante, se tomarán a los candidatos extraños a ella que lo soliciten directamente a la Secretaría de Hacienda o por conducto de la Inspección Fiscal. Para cubrir los puestos de inspectores, subinspectores o encargados del laboratorio, se formará un jurado especial designado por la Secretaría, siguiéndose las mismas reglas detalladas anteriormente.

CAPITULO II

De los inspectores fiscales del petróleo

Artículo 9.º Las personas designadas para ser inspectores fiscales del petróleo, ya sean residentes o visitantes, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos.
- II. Estar en pleno uso de sus derechos.
- III. No haber sido sentenciados por delitos comunes.
- IV. Demostrar su competencia a juicio de la Secretaría de Hacienda, sobre estos puntos:
 - a). Legislación Fiscal del Petróleo o Ley de Impuestos al Petróleo.
 - b). Ley de Inmuebles de la Federación, en la parte relativa a zonas federales y terrenos nacionales.

c). Código de Procedimientos Aduanales, en la parte que tenga conexión con el despacho de embarcaciones.

d). Medición y ensayos de petróleo.

e). Conocimientos generales sobre la industria del petróleo.

Del inspector visitador

Artículo 10. El inspector visitador tendrá las atribuciones siguientes:

I. Visitar las Inspecciones con la frecuencia que sea necesaria para su buen funcionamiento.

II. Resolver las dificultades que existan entre las compañías y los inspectores residentes.

III. Aclarar todas las dudas que respecto a la ley o sus reglamentos puedan presentarse.

IV. Cerciorarse de que los libros y demás documentos que marca el presente reglamento, se lleven con regularidad en las Inspecciones Fiscales.

V. Oír las quejas que pudieran exponer los empleados de dichas oficinas, resolviéndolas desde luego si fuere posible.

VI. Anotar los inconvenientes prácticos que presente la aplicación de la ley y de sus reglamentos, a fin de proponer al Departamento de Impuestos Especiales las modificaciones que estimare oportunas.

VII. Investigar si todas las compañías que existen dedicadas a la explotación del petróleo crudo o refinado, hacen las manifestaciones de ley, y si hay algunas que estén sustraídas a ello, dará cuenta al Departamento de Impuestos Especiales, para que se resuelva lo conveniente.

VIII. Deberá cerciorarse de que todos y cada uno de los empleados de las Inspecciones Fiscales, sean aptos para el puesto que desempeñan, así como de que cumplan eficazmente con su deber. Cuando tenga que hacer alguna obser-

vación a algún empleado, la hará por conducto del jefe de la oficina.

IX. De una manera general, deberá cerciorarse de que en las Inspecciones Fiscales se cumpla con el presente reglamento y con las disposiciones especiales que dicte la Secretaría de Hacienda.

X. Del resultado de sus visitas deberá rendir un informe detallado al Departamento de Impuestos Especiales.

XI. En las visitas que practique a las Inspecciones Fiscales, será considerado como el representante del Departamento de Impuestos Especiales; por consiguiente, los empleados de una Inspección Fiscal obedecerán sus órdenes y le guardarán el respeto y consideraciones debidas a su carácter.

XII. Si el inspector fiscal o alguno de los empleados de la Inspección visitada, creyese, con fundamento, que el visitador se excede en el ejercicio de sus facultades, sin dejar de obedecer sus órdenes, podrá recurrir al Departamento de Impuestos Especiales, exponiendo su queja, para que esta oficina, con acuerdo del Secretario de Hacienda, resuelva el caso.

XIII. Durante su permanencia en una Inspección, el visitador visará todos los documentos que se remitan a la Secretaría de Hacienda.

XIV. El inspector visitador tendrá la obligación de concurrir a la Secretaría de Hacienda, después de cada visita, para recibir del Departamento de Impuestos Especiales los asuntos del petróleo que le sean presentados para su consulta, debiendo resolverlos en el menor plazo posible.

Del inspector residente

Artículo 11. Los inspectores residentes tendrán en la zona de su jurisdicción las atribuciones siguientes:

I. Cuidar de que todas las compañías de petróleo cumplan con las disposiciones relativas de la ley y sus reglamentos, así como de que las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cada caso particular, sean llevadas a efecto, para lo cual contará con los medios de acción especificados en el artículo 27 del reglamento para el cobro del impuesto.

II. Distribuir el trabajo entre el personal de la oficina, a fin de medir y calcular el peso del petróleo que se exporte, tanto crudo como refinado, o que se use como combustible de los buques-tanques o de los remolcadores destinados a la exportación.

III. Comprobar con estos datos y con todos los que pueda adquirir, inclusive la revisión de los libros de contabilidad de las compañías y los certificados de las compañías medidoras, ya sea la Chas Martin u otra de índole semejante, las manifestaciones que éstas presenten para el pago del impuesto que fija la ley vigente.

IV. Remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Departamento de Impuestos Especiales, los documentos siguientes:

a). Un resumen mensual por compañías, del petróleo, tanto crudo como refinado, exportado, vendido en el interior del país, empleado como combustible u otros usos.

b). Un estado por compañías, de la producción de petróleo crudo habida en el mes.

Estas noticias serán remitidas a más tardar el día 10 de cada mes. Los documentos se harán en las formas especiales impresas, aprobadas por el Departamento de Impuestos Especiales.

Artículo 12. A fin de formar con oportunidad los expresados documentos, el inspector fiscal exigirá a las compañías que mensualmente le remitan las noticias enumeradas en el artículo 5.º del reglamento para el cobro del impuesto.

Además, exigirá que siempre que termine de cargar en

un vapor petróleo crudo o refinado, le sea presentado por triplicado, para su revisión, el estado de peso correspondiente. Si estuviere de acuerdo con los cálculos de la Inspección, lo firmará de conformidad, quedándose la oficina con una y devolviendo los otros dos a la compañía, a fin de que conserve uno en su poder y entregue el otro a la aduana marítima; si no estuviere correcto el estado de la compañía, se le devolverá para que lo presente de nuevo. El combustible del mismo buque, se hará en estado por separado.

Artículo 13. Tan pronto como la Inspección Fiscal reciba una manifestación mensual, la confrontará con los datos que obren en su poder, poniendo en los originales de las manifestaciones su conformidad o inconformidad respecto de las cantidades manifestadas. En caso de inconformidad, se anotará la diferencia por manifestar y se dará aviso al Departamento de Impuestos Especiales, justificando su inconformidad.

Artículo 14. Todos los documentos que el inspector fiscal remita al Departamento de Impuestos Especiales, deberán llevar, además de su firma, la del ayudante y demás empleados que intervengan en su formación, tanto para deslindar responsabilidades, como para aquilatar la labor de cada uno.

Artículo 15. Siempre que una embarcación tome petróleo en un puerto para llevarlo a otro del país, deberá comunicarle por telégrafo al inspector correspondiente la cantidad exacta de la carga, especificando por separado el combustible para uso del propio vapor, a fin de que pueda ser rectificadla entrega en el lugar de desembarque, y no sea substraída o transbordada en el trayecto alguna cantidad de petróleo.

Artículo 16. El inspector fiscal deberá practicar visitas periódicas y con la mayor frecuencia posible a las terminales de las compañías y a los lugares donde se verifiquen las operaciones de carga, a fin de cerciorarse de que los

tanques que sirven para practicar la medición del petróleo que se embarca, no puedan recibir durante la operación de carga ninguna cantidad de petróleo; a este fin, inspeccionará la distribución de válvulas y tuberías, y cuidará de que la posición usual de las válvulas durante la operación de carga, su construcción y estado de conservación, sean tales que impidan el ingreso del petróleo a los tanques cuando se está efectuando un embarque, así como la salida de petróleo a la tubería de carga de tanques no medidos.

Para el objeto de esta revisión, el inspector consultará el plano de la terminal que haya suministrado la compañía, y en el caso de que el plano no esté de acuerdo con las instalaciones reales, pedirá a la compañía que a la mayor brevedad presente a la Inspección uno nuevo, en un tiempo no mayor de un mes.

De conformidad con lo establecido en el reglamento para el cobro del impuesto, el inspector revisará periódicamente los libros de las compañías.

Artículo 17. Para poder ejercer esta vigilancia, el inspector dispondrá de una lancha rápida y automóvil cuando sea necesario; la vigilancia la ejercerá no solamente en el movimiento de las terminales, sino también en las operaciones relacionadas con la carga que se efectúen directamente de barco o de chalán a barco, y en general en todos los embarques que se efectúen fuera de las terminales.

Artículo 18. Son facultades del inspector, además de las especificadas en el reglamento para el cobro del impuesto, las siguientes:

I. Podrá nombrar a los empleados que en seguida se expresan, sin necesidad de previa proposición a la Secretaría de Hacienda, siempre que pasen satisfactoriamente por las pruebas a que se sujetan los empleados similares en las demás dependencias de la Secretaría.

- a). A los escribientes.
- b). A los aspirantes en práctica.

c). Al maquinista y al chofer, así como a los ayudantes de éstos.

d). A los mozos.

Estos empleados podrán ser removidos directamente por el inspector, por falta de asistencia, por incompetencia en el desempeño de las labores que les están encomendadas y por inmoralidad manifiesta. El inspector cuidará siempre de obrar dentro de la más estricta justicia al acordar la remoción de estos empleados, los que, a su vez, tendrán derecho de ocurrir a la Secretaría de Hacienda solicitando reconsideración del cese.

II. Por lo que se refiere a los demás empleados, les podrá imponer los castigos que se detallan en seguida.

a). Amonestaciones privadas por escrito, o en presencia de uno o más empleados; pero siempre en tono mesurado y sin lastimar la dignidad del empleado culpable.

b). Suspensión de un empleado hasta por dos días, dando parte telegráfica al Departamento de Impuestos Especiales de la causa que motive esta determinación, a reserva de ampliar por correo dicho parte. Si el visitador estuviese presente, él procurará resolver el caso, tramitándose por su conducto los documentos a que hubiere lugar.

c). Proponer por telégrafo la destitución de un empleado por faltas graves, pudiendo suspenderlo mientras se reciba la resolución de la Secretaría.

III. Solicitar para los empleados que la merezcan una gratificación anual en metálico.

IV. Propondrá a la Secretaría de Hacienda que se convoque a exámenes para cubrir las vacantes.

V. Conceder licencias económicas y por motivos urgentes hasta por seis días.

VI. Proponer aumento de personal cuando a su juicio así lo requieran las labores de la Inspección.

Del subinspector

Artículo 19. El subinspector desempeñará las funciones del inspector en las faltas temporales de éste, debiendo firmar todos los documentos relativos con la nota P. A. del I. Vigilará que las disposiciones dictadas por el inspector, las cumplan los empleados en todos sus detalles, así como las compañías, si se refieren a ellas.

Artículo 20. Llevará bajo su responsabilidad directa el registro de cálculos, no separándose de la oficina hasta que no estén cerradas las cuentas del día. Será el encargado de la revisión de los cálculos de los buques que salgan del puerto, así como de la de los estados de peso que presenten las compañías. De una manera general, deberá verificar todos los cálculos aritméticos que hagan los empleados de la oficina, poniéndoles el sello de "revisado" y firmándolos.

Será auxiliado en sus labores por el número de ayudantes que sea necesario para desempeñar eficazmente las operaciones de cálculo. La oficina contará cuando menos con una máquina de multiplicar y una de sumar.

Del encargado del laboratorio

Artículo 21. El encargado del laboratorio deberá analizar las muestras que sean tomadas por los ayudantes de la Inspección, extendiendo para cada una de ellas un certificado en que consten sus principales propiedades físicas. Tan pronto como determine el peso específico de un petróleo, remitirá este dato al subinspector, para que se pueda calcular el peso respectivo.

Artículo 22. En el laboratorio de cada Inspección habrá cuando menos los aparatos necesarios para tomar el peso específico, la temperatura, el punto de inflamación, el punto

de ignición, el tanto por ciento de agua y sedimento, la viscosidad, y aparatos para destilar los petróleos. El encargado del laboratorio tendrá como ayudante, alternativamente, a uno de los aspirantes en práctica o de los segundos ayudantes.

De los primeros ayudantes

Artículo 23. Los primeros ayudantes serán los encargados principalmente de medir los tanques de las compañías, cada vez que se tome petróleo para llenar las embarcaciones, chalanes o carros-tanques, tomando todos los datos necesarios para ejecutar los cálculos respectivos. Para llevar a cabo estas mediciones, no necesitan orden expresa del inspector o sub-inspector, sino que concurrirán siempre que sean requeridos sus servicios por una compañía, o que tengan pendiente alguna medida que practicar, dando parte inmediatamente que terminen esas mediciones al inspector fiscal. Es obligación de los ayudantes de primera conocer la distribución de válvulas y tuberías de las terminales que estén a su cargo, así como la posición de abierta y cerrada de cada válvula, para que en todo tiempo puedan estar seguros de que al efectuarse una operación de embarque, no haya la posibilidad de que se introduzca petróleo al tanque que se ha medido, antes de que se practique la medida final, así como de que no pueda embarcarse petróleo de un tanque del cual no se ha tomado la medida inicial.

Una vez terminado de cargar un barco, el ayudante de primera observará el calado a proa como a popa, y este dato se anotará en la boleta de medida al lado del nombre del barco. Estos datos de calado serán inscritos en el libro de registro de barcos.

Artículo 24. Los primeros ayudantes recogerán una muestra de petróleo, cada vez que practiquen una medida, de acuerdo con las instrucciones relativas, entregándola al

encargado del laboratorio para su análisis respectivo. Los resultados de cada medida serán entregados al jefe, para que se ejecuten los cálculos oportunamente y se anoten en el libro respectivo. Semanariamente habrá un ayudante de turno para atender el servicio de los días feriados y horas extraordinarias.

De los segundos ayudantes

Artículo 25. Los segundos ayudantes son auxiliares de los primeros ayudantes, y esta función la ejercerán en las operaciones que no constituyan la medida misma; podrán ser comisionados para practicar mediciones en barcos de cabotaje. Un ayudante de primera podrá comisionar bajo su estricta responsabilidad a su ayudante auxiliar para practicar mediciones en barcos de exportación, solamente en casos de extrema acumulación de trabajo. El inspector podrá comisionar a un ayudante de segunda para que mida cargamentos de exportación, únicamente por falta de ayudantes de primera suficientes para llevar al corriente los trabajos de la Inspección.

De los practicantes

Artículo 26. Para ser admitido como practicante de una Inspección Fiscal, se necesita acreditar los conocimientos de instrucción primera elemental, es decir: saber leer y escribir el idioma español y conocer por lo menos la cuatro reglas de la aritmética, y ser de reconocida buena conducta, y tener entusiasmo y deseos de instruirse en el ramo del petróleo.

Con el carácter de practicante no podrá permanecer en la oficina un tiempo mayor de seis meses. A los escribientes y demás empleados se les procurará instruir en todas las